



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04704-2006-PA/TC

LIMA

WALTER CHUQUIURI POMAJULCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Chuquiuri Pomajulca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 29 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 9 de junio de 2004 y escrito subsanatorio de fecha 23 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000056838-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de octubre de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 28.º del Decreto Ley N.º 19990. Refiere que ha trabajado desde 1975 hasta 2001; y que un trabajador de la ONP falsificó su firma para que se declare su desistimiento del procedimiento de otorgamiento de pensión.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no cumple los requisitos establecidos por los artículos 24.º y 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez; sin embargo, mediante la resolución de fecha 6 de diciembre de 2004, se rechazó la contestación y se declaró la rebeldía de la emplazada.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de febrero de 2005, declara fundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, en especial el derecho a la motivación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado cumplir los requisitos establecidos por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04704-2006-PA/TC

LIMA

WALTER CHUQUIURI POMAJULCA

### FUNDAMENTOS

1. Con carácter previo debemos señalar que con fecha 4 de enero de 2008 se le pidió al demandante que presente en el plazo de 60 días hábiles un dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, y que con fecha 18 de enero de 2008, el demandante respondió señalando que el dictamen referido se encontraba en poder de la ONP, para lo cual adjunto un oficio de EsSalud, con el que se corrobora su afirmación.

Por lo tanto, teniendo presente que existe el dictamen que se le peticionó al demandante y que éste se encuentra en poder de la ONP, corresponde determinar si la pretensión planteada forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### § Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 24.<sup>º</sup> y 28.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

4. El artículo 28.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 establece que “También tiene derecho a pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con doce meses de aportación en los treintiséis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez”.
5. En el presente caso con el documento obrante a fojas 134 se acredita que la enfermedad profesional se dictaminó el 20 de agosto de 2001; sin embargo, con los documentos obrante a fojas 18 y de 157 a 164 de autos y de fojas 22 a 25 del cuadernillo de este Tribunal, no se demuestra que el demandante cuente por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04704-2006-PA/TC

LIMA

WALTER CHUQUIURI POMAJULCA

menos con 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores al 20 de agosto de 2001.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de una pensión de invalidez conforme al artículo 28.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR